



Apoyos extraordinarios en el ejercicio de la capacidad jurídica en México

Designation of extraordinary support in the exercise of legal capacity in Mexico

RESUMEN

La interdicción es la figura jurídica por medio de la cual una persona con discapacidad puede ejercitar sus derechos a través de un representante, pero resulta restrictiva, porque menoscaba el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, lacerando su independencia y toma de decisiones, el problema es que, al no existir gradaciones en la misma sustituye totalmente sus derechos, entregándole el control total a su representante legal. Se sostiene que esta figura va en claro detrimento de los derechos de las personas con discapacidad, en especial al hablar de igualdad, autonomía, libertad en la toma de decisiones e independencia. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares mexicano establece un nuevo procedimiento para la designación de apoyos extraordinarios en el ejercicio de la capacidad jurídica. El objetivo de la presente investigación fue realizar un análisis comparativo de la figura de la interdicción con el nuevo procedimiento, utilizando para ello el método analógico y la hermenéutica jurídica. De esa revisión se concluye que la figura de la interdicción es anticuada e inadecuada para afrontar las situaciones de las personas con discapacidad intelectual en México y que el nuevo procedimiento de apoyos extraordinarios resulta más acorde con los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues respeta

1 Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Profesora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Investigadora Nacional Nivel 1 por el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (Secihti) y líder del grupo disciplinar Acceso a la justicia y cultura de paz; Universidad Autónoma de Chihuahua; México; ccobos@uach.mx; ORCID ID 0000-0002-5782-9624.

2 Doctora en Negociación y Mediación por el Instituto de Mediación de México S. C. y Doctora en Administración Pública del Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Profesora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Candidata a Investigadora Nacional por el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (Secihti) y miembro del grupo disciplinar Acceso a la justicia y cultura de paz; Universidad Autónoma de Chihuahua; México; lmaguregui@uach.mx; ORCID ID 0000-0001-6153-7416.

APOYOS EXTRAORDINARIOS

EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA EN MÉXICO

los derechos humanos durante el ejercicio de su capacidad jurídica, y permite mayor libertad en cuanto a la toma de decisiones, promoviendo, a través de la figura de las salvaguardias, la vigilancia de la actuación de las personas de apoyo extraordinario, pero siempre privilegiando el ejercicio pleno de sus derechos.

Palabras clave: Discapacidad; interdicción; persona con discapacidad; apoyos extraordinarios.

ABSTRACT

Interdiction is the legal figure through which a person with a disability can exercise their rights, through a representative, but it is restrictive, because undermines the full exercise of the rights of people with disabilities, lacerating their independence and decision making, the problem is that, since there are no gradations in it, it completely replaces the rights of the person subject to interdiction, giving total control to his legal representative. It is argued that this figure is clearly detrimental to the rights of people with disabilities, especially when talking about equality, autonomy, freedom in decision-making and independence. The Mexican National Code of Civil and Family Procedures establishes a new procedure for the designation of extraordinary support in the exercise of legal capacity. The objective of this research is to carry out a comparative analysis of the figure of interdiction with the new procedure, using the analogical method and legal hermeneutics. From the review carried out, it can be concluded that the figure of interdiction is outdated and inadequate to address the situations of people with intellectual disabilities in Mexico and that the new procedure for extraordinary support is more in line with the terms of the Convention on the Rights of people with disabilities, being more respectful of human rights during the exercise of their legal capacity, allowing them greater freedom in terms of decision-making, allowing, through the figure of safeguards, the monitoring of actions. of extraordinary support people but always prioritizing the full exercise of their rights.

Keywords: Disability; interdiction; disabled person; extraordinary support.

INTRODUCCIÓN

De conformidad con el texto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en referencias posteriores se alude como la Convención (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2006), todas las personas cuentan con los mismos derechos y libertades independientemente de si tienen o no alguna discapacidad, entendida como cualquier barrera debida a la actitud y el entorno que tenga una persona con deficiencias, que evitan su plena participación en sociedad. El artículo 12, precisa que todas las personas con discapacidad tienen derecho al pleno reconocimiento de su personalidad jurídica y se encuentran en igualdad de condiciones con los demás individuos.

En la legislación mexicana, desde antes de que fuera firmada la Convención en cita, en los códigos civiles –tanto federal como locales–, fue creada la figura de la interdicción, que implicaba decretar un estado de incapacidad en el ser humano que, adquiriendo la mayoría de edad, no pudiera ejercer de forma directa sus derechos por tener una discapacidad. Esta figura jurídica, genera la sustitución total de su voluntad por la de su representante legal, quién es designado por el Juzgador después de seguir el procedimiento de interdicción, acreditando la incapacidad

natural y legal de la persona sometida al procedimiento.

Su problema más fuerte, lo presenta el hecho de que no existe gradación de ningún tipo en cuanto al nivel de representación que un interdicto requiere. La figura resulta totalmente restrictiva en cuanto a la toma de decisiones, en clara vulneración de los principios generales de la Convención (ONU, 2006), tales como la autonomía individual, la libertad de tomar propias decisiones, la independencia de las personas, la no discriminación y la igualdad de oportunidades.

La interdicción iba en clara vulneración del texto de la Convención, así como de la Constitución Política (1917) de nuestro país que, específicamente, señala en su artículo 1 que está prohibida cualquier discriminación motivada por discapacidades, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por esta razón, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su inconvencionalidad e inconstitucionalidad (AR 1368/2015).

Sin embargo, a pesar de esa declaración, las codificaciones estatales, así como la federal, mantuvieron en sus textos la figura de la interdicción. Con la entrada en vigor del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al que en referencias posteriores se le mencionará únicamente como el Código Nacional, se derogan todos los mecanismos relativos a

la citada figura y se crea el procedimiento de designación de apoyos extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica.

El presente trabajo de investigación precisó las diferencias existentes entre los procedimientos de interdicción y el nuevo, de apoyos extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica. Se realizó un análisis de este último, a efecto de determinar si era más respetuoso de los derechos humanos de las personas con discapacidad, resultando una figura más acorde con lo establecido por la Convención. Para ello se abordaron los conceptos doctrinales de las figuras en estudio, comenzando con la interdicción, enfocado en su regulación y los problemas jurídicos que presenta, haciendo análisis de la convención, legislación y jurisprudencia correspondientes. Después se abordó el estudio doctrinal y jurídico del procedimiento en el nuevo código, contrastándolo con la legislación del estado de Chihuahua, para posteriormente emitir las conclusiones reflexivas.

Esta investigación es de corte teórico descriptivo, se realizó un análisis comparativo mediante el método analógico, a fin de encontrar las diferencias y similitudes de las figuras de la interdicción y asignación de apoyos extraordinarios. Se utilizó el método deductivo, mediante la técnica de investigación y revisión documental de naturaleza doctrinal, así como la hermenéutica jurídica, para la revisión de legislación y sentencias jurisprudenciales,

a efecto de determinar, bajo la óptica de los derechos humanos, cuál figura resulta más acorde a la Convención.

LA INTERDICCIÓN

Tradicionalmente, las personas con alguna discapacidad han tenido que tolerar ser considerados objetos de tutela por parte del Estado en lugar de ser sujetos de derecho, negándoles capacidad jurídica y sometiéndolos a procesos jurisdiccionales vejatorios para determinar su estado de interdicción. La legislación civil mexicana, tanto la federal como la correspondiente a la gran mayoría de las entidades federativas, continúa teniendo sumamente arraigado el modelo médico, que expresa lo siguiente:

la ausencia de capacidad jurídica en toda persona pretendidamente privada de voluntad y racionalidad para la realización sus decisiones y, en consecuencia, será nula o inexistente su intervención en todo acto jurídico relacionados con el ejercicio de sus derechos fundamentales. (Huerta, 2020, p. 87)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), en su artículo 1, dice que todo individuo gozará de las garantías que la misma establece. Estas solo podrán ser restringidas en sus términos, quedando prohibida toda discriminación motivada por las discapacidades que ten-

ga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Código Civil Federal (1928) en su artículo 450 dice que, tienen incapacidad natural y legal los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos. También la tienen aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que, debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. El artículo 23 establece que:

el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, agregando que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. (1928)

La interdicción se define como “prohibición (por sentencia o mandato) de hacer o retener alguna cosa” (Real Academia Española, 2023). De acuerdo con el Diccionario Jurídico Espasa “es el estado en que deviene la persona a quién se le declara incapaz

de determinados actos de la vida civil y que es, por ello, privado de la administración de su persona y bienes” (2003, p. 843). Para Pérez (2016):

constituye el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor o tutriz, quien cuidará de la persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y la representará tanto en juicio como en todos los actos jurídicos. (p. 235)

Los modelos de tratamiento de la discapacidad

De manera general, son tres los modelos de tratamiento de la discapacidad: prescindencia, rehabilitador o médico y social.

- a) Modelo de la prescindencia: se caracteriza por dar a la discapacidad una connotación religiosa, es decir, es un castigo impuesto por una deidad por haber cometido pecado, considerándosele inútil, improductiva y una carga para la sociedad (Palacios *et al*, 2020).
- b) Modelo rehabilitador o médico: las causas de la discapacidad son científicas, existe una clasificación en diversidad funcional, tomando en cuenta la salud o la enfermedad. Las personas

con discapacidad dejan de considerarse inútiles para la sociedad si consiguen ser rehabilitadas o normalizadas de acuerdo con los estándares sociales para así lograr su integración, siempre y cuando se asimilen a los demás en la mayor medida posible (Palacios, 2008). Los rasgos de este modelo eran plausibles a través de la desafortunada clasificación que la OMS precisaba:

1) deficiencia, caracterizada por pérdida o anormalidad, de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica; 2) discapacidad, entendida como toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma que se considera normal para un ser humano y 3) minusvalía, o situación desventajosa para un individuo, consecuencia de una deficiencia o discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en función a la edad, sexo y factores sociales y culturales (Seoane, 2016, p. 296).

c) Modelo social: este modelo considera

que las causas que están en el origen de la discapacidad son sociales. Este modelo sitúa al individuo en el centro de las decisiones que le afectan, el problema de la discapacidad

deriva de la falta de sensibilidad del estado y de la sociedad, hacia la diferencia y exclusión que esta genera, así, el estado es responsable de hacer frente a los obstáculos creados socialmente y garantizar el pleno respeto de la dignidad e igualdad de derechos de todas las personas (Victoria, 2015, p. 56).

d) Victoria (2015) nos dice que es importante reiterar que el modelo social

no niega la importancia de las cuestiones relacionadas con la deficiencia, las intervenciones médicas apropiadas, importancia de la cultura y la experiencia personal, sino que resulta un intento combinado de enfocar sin ambigüedad las múltiples y muy reales penalidades impuestas a las personas cuyas condiciones biológicas se consideran socialmente inaceptables. (p. 65)

Según lo establecido por el Protocolo para juzgar con perspectiva de diversidad, el modelo social establece una clara distinción entre la diversidad funcional y lo que se entiende por discapacidad. “La diversidad funcional supone que un órgano del cuerpo o mente de una persona funciona de manera distinta a la mayoría, en cambio, una discapacidad, se compone de factores sociales que restringen, limitan o

impiden a las personas con diversidades funcionales vivir en sociedad” (2022, p. 19).

La interdicción a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El artículo 12 de la Convención (ONU, 2006) precisa que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, gozan de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Establece también que los estados parte deberán asegurarse de

que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial y que las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. (Artículo 12)

Resulta que, de acuerdo con el modelo social previsto por la Convención, la figura jurídica de la interdicción que se inclu-

ye en el Código Civil Federal (1928) y en la gran mayoría de los códigos locales, es totalmente inadecuada para garantizar el respeto irrestricto de los derechos de las personas con discapacidad, ya que equiparan discapacidad con incapacidad, convirtiendo a esta norma en abiertamente discriminatoria. Tal como se sostiene por la Convención, se debe partir de la presunción de capacidad jurídica de todas las personas, inclusive las que tienen alguna discapacidad o condición y solo por excepción, considerar a una persona con una discapacidad absoluta.

Así, figuras que tienden a restringir en su totalidad la toma de decisiones de las personas sobre su propia vida, patrimonio y asuntos personales, sin establecer un sistema de gradación con relación a la mayor o menor necesidad de una persona con discapacidad a recibir apoyo para sus decisiones o negocios, son nugatorias de sus derechos humanos. Esto se refleja en la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la resolución del amparo en revisión 1368/2015 (2019), a través de la cual se revoca la sentencia y se concede el amparo declarando inconstitucional la figura de interdicción porque:

no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, pues se trata de un modelo que sustituye en su totalidad la voluntad de las personas, en lugar de atender a la

mejor interpretación posible de su voluntad y sus preferencias. (p. II)

La sentencia de amparo en mención ordenó al juez familiar dejar insubsistente el estado de interdicción decretado contra el quejoso y se instruyó emitir una nueva resolución en la que se establecieran las salvaguardias y apoyos necesarios para que el quejoso pudiera ejercer plenamente su capacidad jurídica. Dentro de los argumentos torales esgrimidos por los ministros, resulta destacable el de que un proceso de interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y supone una limitación a sus derechos fundamentales, situación que va totalmente en contra con el modelo social y de derechos, bajo el cual no deben existir barreras para que las personas con discapacidad participen de manera plena y efectiva en la sociedad. La figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho de capacidad jurídica, pues supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, de tal manera que solo puede ejercitar sus derechos a través de su representante, resultando en una medida excesivamente inclusiva, que pone el acento en la deficiencia de la persona, y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de sus derechos (2019).

La Jurisprudencia 142/2022 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022), de

reciente creación, sostiene que el sistema jurídico que regula la figura del estado de interdicción en el Código Civil y de Procedimientos Civiles aplicables a la Ciudad de México, son contrarios al derecho de igualdad y no discriminación previstos por el artículo 1 Constitucional (1917) así como el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena, protegido por el artículo 12 de la Convención. “Como justificación, se esgrime que en el proceso de interdicción no se tiene en consideración la dignidad de la persona con discapacidad, quien se convierte en mero objeto de estudio respecto a su condición mental, intelectual, sensorial o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica, sin permitirle intervención en el proceso”.

Ya que no es tratada como parte en el proceso, vulnerando su derecho de acceso a la justicia, y al dar por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad, llevan implícito el prejuicio o estereotipo asociado a la discapacidad intelectual, mental o psicosocial (2022). Así, mientras la Convención reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, la interdicción retira la capacidad jurídica y sustituye de forma total su voluntad en la toma de decisiones en cuanto a su vida, restándole autonomía y limitando sus derechos.

LA DESIGNACIÓN DE APOYOS EXTRAORDINARIOS

Esta figura incluida recientemente en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (2023), es un mecanismo establecido en la Convención (2006), que en el artículo 12 establece, como ya precisamos en parágrafos precedentes, que todas las personas tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones, incluidas las personas con discapacidad y que se deberá proporcionar, en caso de ser necesario, apoyo para el ejercicio de ésta. Y que este deberá otorgarse respetando la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin abuso ni influencia indebida y que las salvaguardas que puedan crearse deberán proporcionales el grado de apoyo requerido y de acuerdo con las circunstancias de cada persona, sujetas a revisiones periódicas para determinar si es necesario adaptarlas.

A efecto de dar una versión más acorde al modelo presentado por la Convención, el Código Nacional (2023), crea el procedimiento de designación de apoyos extraordinarios, dentro de los procedimientos civiles no contenciosos que pueden tramitarse bajo diligencias de jurisdicción voluntaria. El artículo 445 del Código Nacional instauró un sistema más acorde con lo señalado por la Convención, al establecer la plena capacidad jurídica de toda aquella persona que ha cumplido la mayoría de

edad, determinando además que todos tienen derecho a recibir apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad. Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo señalado en el artículo siguiente. (2023)

Por su parte, el artículo 446 señala que sólo en casos excepcionales donde no exista manera de conocer la voluntad de la persona con discapacidad aún después de haber prestado medidas de accesibilidad y aplicado ajustes razonables, se procederá a la designación de apoyos, únicamente cuando sean necesarios para la preservación y protección de los derechos de la persona con discapacidad:

La autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. Si se hubiere realizado una designación anticipada de apoyos, se estará a su contenido. El procedimiento para la designación extraordinaria de apoyos se llevará a cabo ante autoridad jurisdiccional civil o familiar, en su caso, en forma sumaria en una audiencia oral en los términos de este Código Nacional. (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023)

De igual manera, la designación de la persona de apoyo trata de respetar la voluntad de la persona con discapacidad ya que, en caso de ser necesaria, la autoridad jurisdiccional deberá de determinar a la misma tomando en cuenta la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. También deberá considerar la relación, convivencia, confianza, amistad, cui-

dado o parentesco que exista entre ella y la persona que vaya a recibir el apoyo.

La autoridad jurisdiccional determinará la persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente y, de no existir, determinará la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público o autoridad competente en la Entidad Federativa. De no existir ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física o moral del registro de personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, de conformidad con la regulación del código civil respectivo. (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023, artículo 447)

Una aproximación conceptual al sistema de apoyos

Apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a un individuo que la requiera para realizar las actividades cotidianas y participar en sociedad. En el caso de las personas con discapacidad, este comprende una amplia gama de intervenciones, tales como la asistencia humana y/o animal; intermediarios para la comunicación o

interpretación, –interpretes del lenguaje de señas o medios alternativos de comunicación como la escritura braille o los medios aumentativos para mejorar la visión–; apoyos para movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías que permitan una mejor adaptación y funcionamiento social para las personas con discapacidad (Asamblea General de Naciones Unidas, 2016).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la prestación de apoyos “es un mecanismo establecido por la Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica” (2019, AR 1368/2015). En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, se establece que por apoyo debe entenderse “el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad” (SCJN, 2022, p. 45).

Resulta importante enfatizar que el “apoyo atiende a la persona en su individualidad, conforme a su tipo de discapacidad, es decir, considerando su diversidad funcional” (SCJN, 2022, p. 45), su condición específica y el contexto familiar y social bajo el cual se desarrolla. En vista de esto, resulta que la persona con discapacidad puede requerir de diversos apoyos, diferentes en cada caso, pero en función a los siguientes elementos:

a) el derecho que se pretende materializar;

b) la discapacidad con que vive

c) las barreras específicas por

De igual manera, el Protocolo (SCJN, 2022) precisa que, debido a que los apoyos pueden ser sumamente variados y de distinta naturaleza, llegan a materializarse de diversas maneras y personas, tales como familiares, amigos o personas de confianza. También a través de profesionales en cierta materia o grupos especializados; así como por medio de objetos, instrumentos o incluso, ajustes razonables.

Los apoyos relativos a la capacidad jurídica se prevén directamente por el artículo 12 y tienen como propósito fundamental “facilitar a la persona con discapacidad la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida [tales como] ejercicio de derechos y obligaciones, constitución de situaciones o estados jurídicos y asunción de deberes jurídicos” (SCJN, 2022, p. 48). Estos apoyos resultan sumamente importantes para el desarrollo libre e independiente de las personas con discapacidad, pues tomar elecciones con relación a su vida, estar en posibilidad de desarrollar libremente un proyecto para la misma y así vivir en sociedad y participar plenamente en la comunidad, son condiciones fundamentales.

Características de los sistemas de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica

Según el artículo 12.4 de la Convención (ONU, 2006) y el Protocolo (SCJN, 2022), los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica deben cumplir con las siguientes características:

- Respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas. Eso implica pleno consentimiento de la persona, sin que su voluntad se vea sustituida de ninguna manera.
- Evitar el conflicto de interés y la influencia indebida de las personas.
- Ser proporcionales y adaptados a las circunstancias de la persona.
- Aplicarse en el plazo más corto posible.
- Sujetarse a un examen periódico por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial.
- La persona debe tener derecho a rechazar el apoyo, a ponerle fin o a modificarlo en el momento que mejor le parezca.
- El apoyo no debe depender de una evaluación de la capacidad mental. (SCJN, 2022, pp. 48-49)

A estas podemos agregar algunas otras mencionadas por Treviño y Velázquez (2023) y que se resumen de la siguiente forma:

Debe integrarse no sólo con personas (familiares, amigos, profesionales) sino también por instrumentos, tecnología, animales de compañía y apoyo y/o cualquier otro elemento que ayude a facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica.

Las personas con discapacidad deben poder elegirlos, controlarlos y dirigirlos de manera directa, es decir, que deben decidir quién presta apoyo y tipo y nivel de éste.

Deben incluirse apoyos tanto para facilitar la comunicación y expresión de la voluntad de la persona, como para la toma de decisiones.

Accesibles para todas las personas con discapacidad, así, las condiciones para solicitarlo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

Los apoyos que se implementen deben incorporar un enfoque basado en derechos, a título voluntario, y en respetar los derechos y dignidad de las personas con discapacidad. Además contar con un enfoque múltiple, deben estar diseñados de tal forma que se respete la intimidad de las personas, ser acordes al desarrollo social y al entorno cultural. No hay que olvidar que existen diversos tipos de discapacidad y niveles de necesidad, por lo que cada caso específico ha de ser atendido de manera individual, tomando en cuenta género, discapacidad, raza, orientación sexual,

idioma, religión, origen étnico y nacionalidad, basándose siempre en las preferencias de la persona, aun cuando se requieran múltiples apoyos y de gran intensidad, es decir, para muchas actividades.

En el caso específico de la figura de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, su propósito fundamental será facilitar a la persona con discapacidad la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a los actos de su vida, en el ejercicio de derechos y obligaciones, en la constitución de situaciones o estados jurídicos y en la asunción de deberes de esa índole. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los principales caracteres en un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, estarán lo siguientes:

- 1) No puede ser sustitutivo o contrario a la voluntad, se requiere el consentimiento de la persona con discapacidad para contar con él, es ésta quien debe planificar, elegir y ejercer el control de su apoyo en forma directa o rechazarlo
- 2) Debe permitir a la persona con discapacidad:
 - a) obtener y entender información
 - b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias
 - c) expresar y comunicar una decisión; y/o,

d) ejecutar una decisión; esto, no mediante el ejercicio de una representación jurídica a cargo de las personas de apoyo que en los hechos permita sustituir materialmente la voluntad de aquélla, sino, se reitera, mediante la asistencia solicitada y consentida por la persona con discapacidad, para adoptar decisiones en el ejercicio pleno y directo de su capacidad jurídica (SCJN, 2022. 1ª/J 140/2022).

Así, los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica no deben basarse en un modelo determinado, deberán adecuarse a cada caso en concreto, de conformidad con las características y necesidades de cada persona en particular, por ello, existirán algunos fundados en la designación de una persona o varias de confianza, también podría tratarse de una estructura mixta o incluso, de personas con las que no existe relación previa, pero que son las adecuadas.

Las salvaguardias: descripción y características

Las salvaguardias son otro concepto novedoso. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece que la autoridad jurisdiccional determinará de forma “fundada y motivada la temporalidad, alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo, así como

las salvaguardias e informes a la autoridad administrativa competente, que en su caso procedan” (artículo 449, 2023). De acuerdo con el Protocolo, son un mecanismo cuyo propósito es

asegurar que los sistemas de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, con el fin de evitar que existan abusos, conflictos de interés e influencia indebida en el auxilio que se presta a la persona para la toma de decisiones en ejercicio de su capacidad jurídica. (SCJN, 2022)

Las salvaguardias deben cumplir ciertas características, entre ellas:

- Ser proporcionales al grado en que los apoyos afecten derechos e intereses, es decir, que estén adaptados a las circunstancias de las personas con discapacidad.
- Deberán revisarse periódicamente a efecto de determinar si las circunstancias de cada caso y las necesidades de la persona con discapacidad ameritan su continuación, revisión que deberá realizarse por personas competentes, independientes e imparciales.
- Ser adecuadas, efectivas y proporcionales, teniendo una relación lógica y

objetiva con el apoyo sobre el cual se establecen y la intensidad de estas.

- Incluir mecanismos de rendición de cuentas o formas para impugnar las decisiones de las personas que sirven de apoyo. (Treviño, S. y Velázquez, B. (2023))

Procedimiento para formalizar un sistema de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica

Si bien el mecanismo de designación de apoyos extraordinarios se encuentra dentro de los denominados procedimientos no contenciosos del Código Nacional, no cuenta con una regulación especial, solo se manifiesta que “se llevará a cabo ante autoridad jurisdiccional civil o familiar, en su caso, en forma sumaria en una audiencia oral” (Artículo 446, 2023). Otra disposición establece que podrá solicitarlo cualquier persona siempre y cuando se cerciore por el juzgador que aquella a quien va destinado se encuentra imposibilitada para emitir su voluntad o dar a conocer sus preferencias (Artículo 448, 2023), determinando que en el momento que la situación cambie o se esté en posibilidad de conocer la voluntad de la persona con discapacidad, sea modifique el sistema de apoyos fijado judicialmente.

Según Treviño y Veázquez (2023), al no existir una controversia entre los apoyos y la persona para quien se materializan, es posible acudir ante el órgano jurisdiccional mediante un procedimiento de juris-

dicción voluntaria, haciéndolo sumamente sencillo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias tiene un interés exclusivo de la persona con discapacidad que las solicita, lo que implica que pueden tramitarse bajo las reglas de la jurisdicción voluntaria al no tener naturaleza contenciosa (Amparo en revisión 356/2020, 2022, 24 de agosto).

En cuanto al procedimiento, la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta que “también en sede notarial se puede designar e integrar un sistema de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad” (Treviño y Veázquez, 2023, p. 50). El notario, de acuerdo con la Convención, “debe aceptar que una persona con discapacidad puede requerir apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica y que estos los puede elegir y designar ante él o determinarlos con su asesoría”, estableciendo que solo en caso de no ser posible conocer la voluntad de la persona con discapacidad, el notario tiene la facultad de negarse a protocolizar el acto jurídico y remitirlo a la autoridad jurisdiccional (2019).

EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS DISPOSICIONES RELATIVAS

El Código Civil para el estado de Chihuahua establece aún las disposiciones relativas a la figura de la interdicción y su

correlativa representación, que serían las de tutela y curatela (marzo de 1974). Así, lo dice el citado ordenamiento jurídico en su artículo 426 que la tutela es la guarda de la persona que no estando sujeta a la patria potestad, tiene incapacidad natural y legal para gobernarse a sí misma (Código Civil para el estado de Chihuahua, marzo de 1974) además, refiere que la actuación del tutor deberá estarse en lo conducente a la guarda y educación del pupilo, a las modalidades que se dicten de acuerdo con las leyes de rehabilitación de menores (artículo 390), artículo que al tenor de la Convención Internacional analizada así como el contenido del Código Nacional, resulta desafortunado, pues no sólo de entrada limita la capacidad de las personas sino que las somete incluso a procesos educativos en su edad adulta.

El artículo 427 es aún peor, toda vez que establece una enumeración que resulta por demás impropia. Este precepto establece que tienen incapacidad natural y legal las personas “mayores de edad privados de inteligencia por discapacidad mental o intelectual, aún cuando tenga intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes” (Código Civil para el estado de Chihuahua, marzo de 1974), resultando esta redacción sumamente subjetiva y conculcatoria de los derechos humanos de las personas.

La capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos diferentes, la primera, señala la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y de ejercitarlos. Mientras que la segunda se refiere a la competencia de una persona para adoptar decisiones, la cual varía de una persona a otra, en función de diversos factores, entre ellos los ambientales y sociales (Observación general No. 1, 2014, 19 de mayo). El desequilibrio mental y otras denominaciones discriminatorias no constituyen una razón legítima para impedir el ejercicio de la capacidad jurídica (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Artículo 12).

De igual forma el artículo 439 dice que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se haya declarado el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella (Código Civil para el estado de Chihuahua, marzo de 1974). En el mismo sentido los artículos 443 y 444 establecen la duración de la tutela; el primero, determinando que durará lo mismo que el estado de interdicción, si es ejercida por parientes en línea recta; mientras que el segundo establece que no cesará más que por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva (Código Civil para el estado de Chihuahua, marzo de 1974).

Lo previsto en estas disposiciones implica que el estado de interdicción es de carácter permanente sin posibilidad de modificación o revisión periódica, sin tomar

en cuenta que las circunstancias cambian con el transcurso del tiempo, siguiendo, en consecuencia, la tutela y la curatela el mismo destino. Estas figuras, tal como ya se ha analizado con anterioridad, son violatorias de los derechos humanos de las personas con discapacidad, evitando su posible desarrollo de forma individual y libre, imposibilitando la toma de decisiones, la realización de un proyecto de vida, estando siempre supeditados a la voluntad de un tutor y, peor aún, la de un curador.

REFLEXIONES CONCLUSIVAS

De todo el análisis anterior es posible concluir que la figura de la interdicción resulta totalmente inadecuada para afrontar las situaciones de las personas con discapacidad intelectual en México. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación es inconstitucional e inconveniente, por lo que la entrada en vigor de la reforma federal planteada en el Código Nacional que obliga a la derogación de la figura de interdicción y del proceso para designarla, así como a la reforma y adecuación de los códigos civiles locales, entre ellos el Código Civil para el estado de Chihuahua, es el camino adecuado para dejar la inconveniente en cuanto al apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

La figura planteada en el nuevo Código Nacional resulta más acorde a lo presentado por la Convención, al designar que

todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. Así, deja sin efectos el proceso de interdicción, que era un régimen de sustitución absoluta de la voluntad de la persona con discapacidad intelectual por un representante, denominado tutor, y establece un proceso sencillo, que pudiera tramitarse sin complicaciones, y permite la designación de apoyos extraordinarios para facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica, incluyendo la comunicación y comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias de derecho, sin sustituir de forma total su voluntad en la toma de decisiones sobre su vida.

Como se manifestó en el presente documento, la figura de la interdicción planteaba una sustitución absoluta en la toma de decisiones de la persona a representar. Pero resultaba sumamente restrictiva, y sólo terminaba al fallecer persona con discapacidad, no tomaba en consideración la enorme diversidad de situaciones y necesidades de las personas con discapacidad intelectual, ya que muchas de ellas sólo requieren algunos apoyos para tomar decisiones y poder desenvolverse libremente en sociedad. Por ejemplo, ser que las cosas se les expliquen de manera que puedan entenderlas, con formatos comprensibles, en interpretación de lenguaje de señas, elaboración de métodos de comunicación distintos, y formas no verbales para expresar su voluntad; todo ello sin la necesidad de designar a una persona que decida por

ellas y les impida tomar de forma plena, el control de su vida.

En cuanto a la forma de evitar que las personas de apoyo cometan abusos y arbitrariedades con los individuos o negocios donde fungieren como figuras de apoyo, se crea la de las salvaguardias, que establece nuevamente de manera sencilla, métodos de vigilancia, poniendo especial cuidado con las muestras de influencia indebida. Sin embargo, la Observación General 1 dice que si bien las salvaguardias deben incluir la protección contra la influencia indebida, también tienen la responsabilidad de permitir que las personas con discapacidad tomen sus propias decisiones, ejerciten sus derechos directamente, expresen de la forma que puedan su voluntad y preferencias, incluido el derecho a asumir riesgos y a cometer errores (2014, 19 de mayo), situaciones que son parte de la vida de cualquier ser humano.

En definitiva, este nuevo procedimiento resulta más respetuoso con los derechos de las personas con discapacidad y en el caso que nos ocupa, de las personas con alguna discapacidad intelectual. Les permite el ejercicio de su capacidad jurídica de forma plena, expresar su voluntad, realizar la toma de decisiones que les afectan, y en esencia, vivir libremente y ser incluidas en la sociedad, pudiendo formar parte de ésta.

No por ello debe olvidarse que si bien este nuevo sistema le da libertad a las per-

sonas que no requieren de grandes apoyos en cuanto al ejercicio de su capacidad jurídica, habrá otras que necesiten de muchos más apoyos en diversas áreas, pues el tipo e intensidad de apoyo variará de una persona a otra debido a la variedad de necesidades y tipos de discapacidad, lo que implicará un gran reto para el Estado y sus instituciones. También es importante tomar en consideración, que la mayoría de los estados deberán eliminar las figuras de la interdicción, tutela y curatela así como los procedimientos para su establecimiento, de legislaciones y codificaciones en materia civil y familiar a más tardar en el año 2027.

REFERENCIAS

- Congreso de la Unión (1917, 5 de febrero). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31662/Constitucion_Politica_1_.pdf
- Congreso de la Unión (1928, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto). Código Civil Federal. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- Congreso de la Unión (2023, 7 de junio). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>
- Congreso del Estado de Chihuahua (1974, 23 de marzo). *Código Civil para el estado de Chihuahua*. <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>
- Diccionario Jurídico Espasa. (2003). Interdicción. En *Diccionario Jurídico Espasa*. Editorial Espasa.
- Huerta, M. (2020, julio-diciembre). Obsolescencia del juicio de interdicción. *Enfoques jurídicos*, (2), 86-99. <https://doi.org/10.25009/ej.v0i2.2548>
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (2006, 13 de diciembre). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Asamblea General A/RES/61/106. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>
- ONU. (2016, 20 de diciembre). *Consejo de derechos humanos. Informe de la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Asamblea General A/HRC/34/58. <https://documents.un.org/access.nsf/get?OpenAgent&DS=A/HRC/34/58&Lang=S>
- ONU. (2014, 19 de mayo). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Observación general No. 1. CRPD/C/GC/1*. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2018-08/observacion-general-n1-2014.docx>
- Palacios, A., Fernández, S. e Iglesias, M. (2020). *Situaciones de discapacidad y Derechos Humanos*. Thompson Reuters-La Ley.
- Palacios, A. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasma-

- ción en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Cinca*.
- Pérez, H. (2016). *Análisis crítico y constructivo de la declaración del estado de interdicción*. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/15.pdf>
- Real Academia Española. (2023). Interdicción. En *Diccionario de la lengua española* (Edición Tricentenario). Consultado el 4 de septiembre de 2024. <https://dle.rae.es/interdicion>
- Seoane, J. (2016) *Derechos humanos y discapacidad en Filosofía práctica y derecho: estudios sobre teoría jurídica contemporánea a partir de las ideas de Carlos Ignacio Massini Correas*. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4281/17.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2019, 13 de marzo). *Sentencia Amparo en Revisión 1368/2015 (Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena)* <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR1368-2015%20DGDH.pdf>
- SCJN (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*. SCJN. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/>
- SCJN (2022, 24 de agosto). *Primera Sala. Sentencia de Amparo en Revisión 356/2020*. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-08/AR-356-2020-16082021.pdf
- SCJN (2022, 23 de noviembre). *Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 140/2022*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025605>
- Treviño, S. y Velázquez, B. (2023). *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad. Capacidad jurídica*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-Capacidad-Juridica.pdf>
- Victoria, J. (2015) *Hablemos sobre discapacidad y derechos humanos*. CEDIP Centro de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6268/11.pdf>